



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 313

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2010 CÁMARA, 205 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

Honorable Representante
ALBEIRO VANEGAS OSORIO
Presidente Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 116 de 2010 Cámara, 205 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio” y su “Protocolo”, hechos en Lima (Perú), a los 21 días de mes de noviembre de 2008*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al proyecto de la referencia, de origen gubernamental.

1. Antecedentes y trámite de la presente iniciativa

Realizadas las negociaciones del presente Convenio, así como su Protocolo, en la ciudad de Lima (Perú) a los veintiocho (28) días del mes de noviembre, los cuales son objeto de la presente iniciativa, fueron presentados para aprobación por parte del

Congreso de la República, por parte del Gobierno Nacional por intermedio de los ministros de Hacienda, Óscar Iván Zuluaga Escobar, y de Relaciones Exteriores, Jaime Bermúdez Merizalde, el día 26 de noviembre de 2009, radicado este proyecto en la Secretaría General del honorable Senado de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

Publicado en la *Gaceta de Congreso* número 1207 de 2009 y con ponencia favorable de los honorables Senadores Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Carlos Emiro Barriga Peñaranda y Manuel Enrique Rosero, se presentó la ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme a la *Gaceta del Congreso* número 225 de 2010, la cual fue aprobada el 9 de junio del presente año. En aquella ocasión se discutió la relevancia que tienen los Convenios de Doble Tributación en el contexto internacional y cómo nuestro país en el entorno regional se encuentra retrasado en esta materia, de lo cual se establece la necesidad de generar un avance en su suscripción.

Así mismo, dentro de la discusión del contenido del proyecto, se centró en la definición de “establecimiento permanente” como determinante de las acciones comerciales locales que generan los tributos por parte de empresas extranjeras, siempre que en el estatuto tributario tal definición no se encuentra establecida plenamente, lo que eventualmente daría pie a una posible elusión fiscal.

El Gobierno Nacional aclaró en las discusiones que se surtieron en la Comisión que, si bien el alcance del concepto de establecimiento permanente presenta una serie de interpretaciones, más o menos, amplias por parte de la doctrina tributaria, dada la ausencia de definición por parte del Estatuto Tributario Nacional, este vacío se surtió con la definición de establecimiento permanente, en el artículo 5º del Convenio; así mismo, que las normas nacionales de-

terminan que las sociedades extranjeras como sujeto pasivo sobre quien recaería la obligación tributaria, lo cual se complementa con la definición de sucursal, concepto que se puede asimilar al de establecimiento permanente.

Igualmente se justificó por qué para la presente negociación se acogieron disposiciones que hacen parte del Modelo de la OCDE para los convenios de doble imposición, y cómo se acogen disposiciones propias según las particularidades que se originan de las relaciones comerciales, inversiones, etc.; entre ambas naciones, lo anterior, por cuanto, como lo expuso el Gobierno Nacional, no se puede establecer *per se* que la adopción del modelo de la OCDE como método para establecer la doble imposición implique desventajas para el país, ya que los parámetros de negociación y las estrategias adoptadas se ajustan a las condiciones y al sistema tributario nacional.

Aprobado en primer debate la presente iniciativa, en cumplimiento de los artículos 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los honorables Senadores Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Carlos Emiro Barriga Peñaranda y Manuel Enrique Rosero, presentaron ponencia favorable para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, el cual se surtió el 29 de septiembre del presente año.

Surtida la aprobación de la presente iniciativa en la Cámara Alta de la presente Corporación, se remitió al Presidente de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes a la que por intermedio de la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, así como de los artículos 147, 149, 150, 153 y 183 de la Ley 5ª de 1992, para que se continuara con su trámite legislativo a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos, de los temas relacionados con tratados públicos y política internacional, como lo es el objeto del presente proyecto de ley.

2. Consideraciones sobre el presente proyecto de ley

2.1 Los acuerdos para evitar la doble imposición como instrumento de política tributaria y de mercado inversionista

La apertura de los mercados internacionales, ha rediseñado los modelos de crecimiento y desarrollo de los países emergentes tanto en las medidas referentes al comercio internacional, como en la facilitación de la inversión y la implementación de nuevas empresas nacionales y extranjeras que generen empleo y transferencia de tecnología.

Es así que uno de los obstáculos a la inversión y el comercio internacional es causado por la doble imposición a que están sometidos los nacionales de diversos Estados, convirtiéndose en uno de los factores determinantes al momento de invertir y establecer un flujo de inversiones.

Por ello, al momento de realizar una inversión, el inversor debe determinar la utilidad final y qué porcentaje de esta hace parte del componente fiscal, en ambas naciones; razón por la cual, el ámbito tributario hace parte de la lucha de las diferentes naciones en la búsqueda de capitales en el país, como de la necesidad de analizar la interconexión y relación que existe entre los diversos sistemas tributarios a nivel tributario.

Se requiere entonces la necesidad de buscar soluciones, en este caso bilaterales, con el objetivo de

coordinar las pretensiones fiscales, con la finalidad de evitar que los tributos se conviertan en barreras comerciales para el flujo de capitales e inversiones.

Es así que una de las principales herramientas que utiliza un país (especialmente los que se encuentran en vías de desarrollo) para incentivar la creación de nuevas empresas, y por supuesto inversión productiva, es el manejo de la imposición tributaria, bien sea a través de políticas flexibles de exención bajo ciertas condiciones o por medio de instrumentos jurídicos que garanticen reglas de juego claras y transparentes en materia de pago de impuestos.

En este último sentido, los acuerdos de doble tributación como el que nos ocupa en la presente iniciativa, son una herramienta ampliamente utilizada entre los países, siempre que, como es apenas natural por los principios elementales de soberanía tributaria, los regímenes difieren entre las naciones, y sus principios de interpretación pueden llevar a que las personas jurídicas tengan que cancelar impuestos en su país de residencia y en el Estado receptor de la inversión, lo cual genera un gran desinterés en el momento de buscar un ambiente de negocios propicio, ya que se convierte en una carga adicional a los distintos costos que cada nación aplica, castigando las oportunidades de retorno.

Debe indicarse que la potestad de los Estados para crear y fijar las bases gravables y demás elementos de los tributos se conserva en cabeza de ellos, y se mantiene la independencia frente al criterio utilizado para delimitar el derecho de un Estado a someter a imposición determinadas rentas o patrimonio; lo que busca este tipo de acuerdos es la distribución de la jurisdicción impositiva de los países, con fundamento en criterios como la residencia, el origen o fuente del ingreso objeto de gravamen. Lo anterior, siempre dentro del objetivo perseguido: que los hechos económicos objeto del tratado no sean sometidos a tributación por dos o más países. En este sentido, los acuerdos para prevenir la doble tributación, no tienen incidencia en los elementos de determinación del tributo tales como costos o deducciones.

Es importante tener en cuenta que los tratados de doble tributación de ninguna manera pueden interpretarse o utilizarse para crear exenciones de impuestos, pues lo que se busca es que si una determinada renta o patrimonio ya tributó en un país determinado, no vuelva a ser objeto de imposición en otro país, sin que de ninguna manera y por efecto del tratado, una renta quede sin tributar en ninguno de los dos Estados.

Por lo anterior, los Acuerdos para evitar la Doble Tributación (ADT) se convierten en el marco normativo mínimo entre los diversos países y evitar que los tributos se conviertan en un obstáculo para el desarrollo económico; así mismo, se convierten en herramienta necesaria para el desarrollo de una política económica exterior en nuestro país.

2.2 Los Acuerdos para evitar la Doble Tributación (ADT) Internacional

A. Conceptos y generalidades

Tal como ha sido considerado en la exposición de motivos conforme al texto de publicación de la presente iniciativa por parte del Gobierno Nacional, uno de los factores que los inversionistas consideran a la hora de establecer una inversión en determinado

país es el componente tributario. En este sentido, un factor que puede afectar el establecimiento de la inversión extranjera es el elevado nivel de tributación y la incertidumbre legislativa en este campo, aunados, en el mayor de los casos, al fenómeno de la doble tributación jurídica en la que una misma renta o un mismo bien resultan sujetos a imposición en dos o más países, al aplicársele impuestos similares durante un mismo periodo imponible.

Los efectos económicos a nivel internacional causados por la tributación interna de los diferentes países, ha llevado a la necesidad de buscar soluciones de carácter unilaterales, bilaterales e incluso multilaterales, con el fin de proporcionar medios para evitar los casos de doble o múltiple imposición.

Puede afirmarse que las consecuencias más notorias del fenómeno de la doble imposición internacional son entre otras, la obstaculización al flujo de inversiones y tecnología entre los diversos países, una carga fiscal excesiva sobre el contribuyente, freno al desarrollo económico y particularmente a las inversiones extranjeras además un incremento acentuado de la evasión tributaria a nivel internacional.

Los acuerdos para regularizar las relaciones impositivas entre los países y evitar el doble gravamen internacional se consolidan como uno de los mecanismos al que recurren los Estados para eliminar la doble imposición y por ende atraer la inversión foránea.

Adicionalmente, merece resaltar que dichos acuerdos brindan seguridad a los contribuyentes, pues proporcionan estabilidad jurídica. Esta estabilidad se traduce en que con la firma de un tratado de esta naturaleza, el inversionista tiene la tranquilidad que las condiciones tributarias pactadas entre los Estados se mantendrán en el tiempo.

En este punto, merece la pena aclarar que los acuerdos para evitar la doble imposición tienen por objeto delimitar el alcance de la potestad tributaria de los Estados. Así, en algunos casos se consagra el derecho de tributación exclusiva por parte de uno de los Estados contratantes o en otros se acuerda compartir tributación entre Estados.

Debe indicarse que la potestad de los Estados para crear y fijar las bases gravables y demás elementos de los tributos se conserva en cabeza de ellos, pues en general, el criterio utilizado para delimitar el derecho de un Estado a someter a imposición determinadas rentas o patrimonio, se funda en distribuir la jurisdicción impositiva de los países con fundamento en criterios como la residencia o el origen o fuente del ingreso objeto de gravamen. Lo anterior, siempre dentro del objetivo perseguido: que los hechos económicos objeto del tratado no sean sometidos a tributación por dos o más países.

En este sentido, los acuerdos para prevenir la doble tributación, no tienen incidencia en los elementos de determinación del tributo tales como costos o deducciones.

Es importante tener en cuenta que los tratados de doble tributación de ninguna manera pueden interpretarse o utilizarse para crear exenciones de impuestos, pues lo que se busca es que si una determinada renta o patrimonio ya tributó en un país determinado, no vuelva a ser objeto de imposición en otro país, sin que de ninguna manera y por efecto del tratado, una renta quede sin tributar en ninguno de los dos Estados.

De igual manera, en razón de lo que la doctrina ha denominado principio de no agravación, los acuerdos para evitar la doble imposición no son creadores de mayores cargas tributarias pues estos se limitan a distribuir impuestos entre los países sin que tal objetivo tenga como consecuencia gravar a un contribuyente en exceso de lo que las leyes domésticas de los Estados han previsto.

De otra parte, los acuerdos para evitar la doble imposición, de manera general, contienen disposiciones contra la no discriminación entre nacionales y extranjeros así como mecanismos de resolución de controversias mediante un procedimiento amistoso entre los países. Tales acuerdos, además, buscan regular la cooperación internacional a través de mecanismos como el intercambio de información tributaria entre administraciones de impuestos con el objeto de combatir la evasión y el fraude fiscal.

B. Alcance del poder tributario

El poder tributario, definido como la potestad o derecho que detenta un Estado para someter a imposición a sus nacionales o residentes, se encuentra limitado por principios jurídicos que deben ser observados, principios tales como el de legalidad, igualdad, generalidad, y no confiscación. Además, existen limitaciones de orden político derivadas de la coexistencia, dentro de un mismo Estado, de distintas autoridades dotadas de poder tributario (nacional, regional y municipal).

Para determinar la relación jurídica entre el Estado soberano y el sujeto pasivo, aquel determina criterios de vinculación tanto de naturaleza subjetiva como objetiva.

Los primeros 'subjetivos' toman en cuenta situaciones o circunstancias atinentes a los sujetos obligados a contribuir, dentro de las que, para el caso en estudio, destacan la nacionalidad, la residencia o la sede de negocios.

Los segundos 'objetivos' aluden al hecho generador del tributo, entendido como aquel hecho económico determinado en la ley y que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Con fundamento en criterios subjetivos como el de la nacionalidad o la residencia los Estados obligan a sus nacionales o residentes a tributar sobre la generalidad de sus rentas 'rentas mundiales' y patrimonio, sin atender al lugar en que tales rentas fueron generadas o sin consideración al lugar en que esté ubicado el patrimonio.

Así mismo, atendiendo a criterios objetivos, los Estados gravan todo negocio o actividad desarrollada o en su territorio, esto es, someten a su imposición las rentas generadas en su territorio, es decir, gravan las rentas de fuente nacional.

Como consecuencia de lo anterior, en virtud de la sujeción a imposición sobre rentas mundiales, un residente o nacional de un Estado resulta gravado en el país en el cual es residente o nacional sobre las rentas que ha obtenido en países extranjeros, países que a su turno sometieron a imposición estas mismas rentas por considerarlas rentas de fuente nacional de esos Estados, generándose una doble tributación jurídica internacional.

Es así que, el principio de la fuente somete a impuesto a aquellos ingresos generados dentro del territorio del Estado o considerados de fuente nacional según

la definición que establezca cada legislación tributaria, justificado en el poder tributario de cada Estado de gravar los ingresos generados dentro del territorio.

Ahora bien, el principio de renta mundial somete la potestad impositiva del Estado a la existencia de una vinculación o relación del contribuyente con el Estado, razón por la cual todos los ingresos del contribuyente, independientemente de su procedencia están sujetos potencialmente a un impuesto.

Estos principios presentan una serie de conflictos entre normas tributarias y sistemas tributarios, en especial cuando el sujeto pasivo es residente bajo las leyes de dos países.

Ante esta problemática se han propuesto soluciones para evitar la doble tributación internacional, bien sea otorgando a un Estado el derecho exclusivo de gravar las rentas de sus residentes sin importar el lugar del mundo en donde estas han sido generadas, mientras que otra solución propuesta es la del derecho exclusivo de un Estado a gravar las rentas producidas en su territorio, sin tener en cuenta la residencia del beneficiario de tales rentas.

Así, la doble tributación internacional se entiende como el resultado de la aplicación de impuestos similares en dos o más Estados a un mismo contribuyente, respecto a la misma materia imponible y por el mismo período de tiempo.

Como es previsible, los países desarrollados, exportadores de capital, procuran pactar en sus tratados que las rentas obtenidas en el exterior por sus nacionales o residentes inversionistas sean gravadas en dichos Estados, con lo cual capturan tributación sobre rentas generadas en países del exterior 'rentas de fuente extranjera'.

Por el contrario, los países en desarrollo cuyos índices de inversión en el exterior son menores y son receptores de inversión, procuran que las rentas obtenidas por esas inversiones a favor de extranjeros o residentes en el exterior, sean gravadas en su territorio, esto es, en virtud de que corresponden a rentas de fuente nacional de ese Estado.

Para resolver este inconveniente, la OCDE, la International Fiscal Association (IFA), la Interamerican Bar Association, el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario y el Mercado Común Centroamericano han unido esfuerzos en procura de alcanzar tres objetivos básicos:

- a) En la búsqueda de principios generales, susceptibles de adquirir el carácter de práctica uniforme internacional;
- b) En la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales, y
- c) En la armonización de legislaciones.

La doble tributación entonces se convierte en un fenómeno complejo, el cual se presenta dentro de los sistemas tributarios, el cual se entiende se presenta cuando existe identidad de la naturaleza del gravamen, bajo el entendido que existen dos impuestos similares o equivalentes; el hecho generador de ambos impuestos es igual y ocurre en el mismo periodo de tiempo y siendo el mismo sujeto pasivo el que se ve sometido a su pago.

El objetivo principal de los Acuerdos de Doble Tributación es establecer unas reglas de distribución del pago del impuesto, delimitando las potestades tributarias de cada Estado contratante para una renta o ingreso o un elemento patrimonial determinado, por lo que

se atribuye a cada Estado el derecho a gravar determinadas categorías de rentas o elementos patrimoniales, con carácter preferente sobre otro Estado o con exclusión del derecho de este a someterlas a imposición.

C. Importancia de la suscripción de Acuerdos de Doble Tributación

Los principios constitucionales en materia impositiva previstos en el artículo 338, así como los principios constitucionales en materia de derecho internacional relativos a la equidad, reciprocidad, conveniencia nacional y la Pacta Sun Servanda deben ser armonizados en materia de doble imposición, con aquellos que le son propios como lo son el Principio del Efecto Negativo, la No Agravación, el Principio de No Discriminación y el Principio de Relatividad, evaluando la política fiscal, de acuerdo a los socios comerciales con los que cuenta nuestro país, resaltando las ventajas mencionadas a nivel de inversión extranjera, eliminación de barreras comerciales, tratamiento recíproco no discriminatorio en materia fiscal, procedimientos para la resolución de disputas en las transacciones internacionales, cooperación en materia de evasión y elusión fiscal, limitando la discusión sobre la exigencia de beneficios tributarios especiales, bajo la política de proteger en estas negociaciones la base gravable de la fuente, dado la intención de atraer la inversión.

En general, los residentes de un Estado son gravados sobre la totalidad de las rentas que perciba, bien sea que se originen en el Estado de la residencia o en terceros Estados (rentas mundiales). A su turno, esos terceros Estados someterán a impuesto las rentas originadas en su territorio. En consecuencia, los contribuyentes son sometidos a imposición en su país de residencia por las rentas de fuente extranjera y esas mismas rentas también son sometidas a imposición en los países en que se generaron.

La doble tributación también se puede producir cuando una persona es considerada residente de dos Estados y en dos Estados y en consecuencia es gravada por estos sobre la totalidad de sus rentas sin importar la fuente.

También puede ocurrir que dos Estados simultáneamente se atribuyan la fuente de una renta por lo que ambos ejercen su derecho a gravarla en el marco de su poder impositivo.

Con la suscripción de convenios de doble imposición, el tratamiento de las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante será gravado únicamente en uno de los países suscriptores del tratado, o bien, la tributación será compartida con tarifa limitada en uno de los países suscriptores (país de la fuente).

Debido a este tratamiento, el método interno de eliminación de la doble imposición se hace más eficaz, como quiera, en el evento en que, en virtud de las disposiciones del tratado, un solo país grave determinada renta. Ello implica en sí mismo que no se da la doble tributación jurídica y, en el evento en que el convenio permita una tributación compartida, el hecho de que en uno de los países tenga una tarifa limitada (esto es, en el país de la fuente), permite al inversionista solicitar en su país de residencia el descuento del total del impuesto que ha pagado en el exterior, eliminándose de esta manera la doble tributación jurídica internacional.

Esta exposición expuesta por el Gobierno Nacional es válida en la medida que los Acuerdos para

evitar la Doble Tributación, no intervienen en la normatividad interna del Estado que pretenda aplicarlo, especialmente en nuestra normativa interna según lo dispuesto en el artículo 294 del Estatuto Tributario, sino únicamente está destinado a dar un paso a la norma nacional o impedir su aplicación. Estos acuerdos no son fuente de soberanía fiscal, no pretenden alterar la legislación propia de cada país, sino limitarla relacionándola con la del otro Estado parte.

Los Acuerdos de Doble Tributación se convierten en mecanismos para delimitar el alcance de la potestad tributaria de los Estados.

Adicionalmente, al definirse en un convenio cuál país tiene la potestad impositiva sobre determinada renta, se proporcionan reglas más claras a los inversionistas.

Por último, cuando se trate de tributación compartida, se garantiza un límite de tributación, situación que proporciona estabilidad jurídica a los inversionistas extranjeros.

De otra parte, para combatir la evasión fiscal a nivel internacional el intercambio de información representa una necesidad para el desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria. Se puede afirmar que la función de control de las obligaciones tributarias no representa cosa distinta que administrar y utilizar información. La necesidad del intercambio de información con fines tributarios, se refiere tanto al plano interno como al internacional.

El intercambio de información entre organismos de distintos países supone un grado de dificultad y constituye un instrumento imprescindible para un desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria, particularmente en un escenario internacional como el actual que se caracteriza por una creciente globalización. En este sentido, es importante resaltar que la suscripción de tratados no elimina *per se* la evasión, pero en la medida en que el país suscriba convenios en esta materia, se avanza en la lucha contra evasión por cuanto, de esta forma, se cuenta con mayores herramientas fiscalizadoras que permiten a la administración tributaria acercarse a la realidad económica de las transacciones.

En Colombia para el presente caso se ha expuesto por parte del Gobierno Nacional que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, basándose en el Modelo tipo de la OCDE, elaboró el modelo para Colombia ajustado a las condiciones y al sistema tributario del país, el cual se constituye en directriz para todas las negociaciones del Gobierno Nacional. Por ello, el Convenio con Canadá que es materia de este análisis se discutió y acordó a partir del mismo.

Es así que, con el nuevo escenario internacional en el que se mueve la administración tributaria y aduanera colombiana, se requiere avanzar en la adecuación del sistema fiscal, en aras de lograr que el país sea atractivo a la inversión extranjera y al comercio internacional. De esta manera, se hace necesario el diseño e implantación de nuevos instrumentos legales y técnicos que permitan alcanzar un equilibrio entre el control y la facilitación del mismo para mejorar de manera significativa la competitividad del país.

Entonces puede, sin lugar a dudas, afirmarse que para un país en desarrollo como Colombia resulta de particular importancia lograr el incremento de la inversión tanto nacional como extranjera. Para la con-

secución de este objetivo debe procurarse establecer mecanismos que le permitan disminuir las barreras comerciales y atraer dicha inversión. Así las cosas, el país debe avanzar rápidamente en la consolidación de acuerdos internacionales que procuren reglas claras en función de evitar la doble tributación internacional.

Colombia, como la generalidad de los Estados, prevé la tributación para los extranjeros sobre sus rentas obtenidas en el territorio nacional y para sus nacionales o residentes el gravamen sobre sus rentas obtenidas tanto en el territorio nacional como en el extranjero, es decir, grava sus rentas mundiales, situación que conlleva la doble tributación internacional, de ahí la importancia de la suscripción de estos convenios.

Es así que se debe evitar consecuencias perjudiciales ocasionadas por la doble imposición debido a circunstancias tales como el exceso de carga fiscal sobre el contribuyente, un impedimento al desarrollo económico y a la inversión extranjera, en la medida que los países donde se gravan doblemente las rentas obtenidas por los contribuyentes en el exterior, y donde no se les permite, bajo reglas claras y previamente definidas, descontar los impuestos que han sido efectivamente pagados en otro territorio, o donde no se les otorgan exenciones plenas sobre las actividades económicas que han desarrollado.

Así mismo, estos Convenios se entienden como medidas tendientes a evitar la evasión y la elusión fiscal internacional, atendiendo a mecanismos de colaboración e intercambio de información fiscal entre las administraciones de impuestos.

Finalmente, dada la importancia que ha adquirido dentro de nuestro crecimiento económico el aumento de la inversión extranjera directa y la relación que esta tiene con este tipo de mecanismos, Colombia respecto al eje regional se encuentra retrasado y rezagado en esta materia, por cuanto países como Venezuela, Perú tienen suscritos más de 30 acuerdos en promedio, España ha suscrito 73, Chile 23, México 34, Argentina 19, Brasil 29, lo cual ya ha sido objeto de debate legislativo durante el tránsito de este proyecto.

No es justificación para la no suscripción y aprobación de los tratados el costo fiscal que estos implican, debido a que los tratados tributarios se diseñan con alcances diferentes, de donde se pueden adoptar disposiciones de los modelos OCDE, ONU, etc.; por lo que no solo estos pueden tener el alcance de evitar una doble tributación como resultado de las diferencias en las legislaciones fiscales de cada país, respecto a cada tipo de ingreso, ya sea ingresos provenientes de rentas y ganancias de capital, ingresos atribuibles a un establecimiento permanente, incluidos los servicios personales de trabajadores independientes; limitación de la retención sobre dividendos y gravamen de las sucursales; limitación de la retención de intereses; limitación a la retención sobre regalías; ganancia ocasional o de capital por venta de bienes muebles; servicios personales dependientes; servicios técnicos de consultoría; etc.

D. Alcance Constitucional de los Acuerdos para evitar la Doble Tributación

En este punto es importante exponer *in extenso* la posición jurisprudencial que ha expuesto la honorable Corte Constitucional, la cual respalda el desarrollo de los ADT por parte de nuestro país, esta-

bleciendo su justificación a nivel constitucional, en este caso declarando exequible de la ley por la cual se aprobó el Acuerdo para evitar la Doble Tributación con la República de Chile, mediante Sentencia C-577 de 2009:

“Los ADT no reconocen beneficios tributarios, por cuanto no se encaminan a acordarle un tratamiento más favorable a un contribuyente en relación con los demás, sino que apuntan a solucionar un concurso de normas tributarias de diversos Estados. En efecto, el mencionado fenómeno se presenta cuando el mismo hecho se integra en la previsión de dos normas distintas. Así pues, tiene lugar un concurso de normas de derecho tributario cuando un mismo hecho generador se adecua en la hipótesis de incidencia de dos normas tributarias materiales distintas, dando origen a la constitución de más de una obligación de tributar. Se precisa que concurran, en consecuencia, dos elementos: identidad del hecho y pluralidad de normas.

En tal sentido, la doctrina especializada considera que se presenta identidad de hecho tributario cuando concurren cuatro aspectos: (i) material; (ii) subjetivo; (iii) espacial y (iv) temporal. En otras palabras, para que se presente doble tributación se requiere que: el objeto regulado sea el mismo; exista una identidad de sujeto; se trate de un mismo período tributario y se esté ante el mismo gravamen. A su vez, la pluralidad de normas concurrentes debe pertenecer a ordenamientos tributarios distintos, lo cual da origen a una colisión de sistemas fiscales que correspondan a dos o más Estados.

De igual manera, según el ‘Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio’, elaborado por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, la doble tributación implica lo siguiente:

De forma general, la doble imposición jurídica internacional puede definirse como resultado de la aplicación de impuesto similares, en dos (o más) Estados, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo período de tiempo.

Cabe, asimismo, señalar que los ADT buscan no sólo evitar los efectos negativos que comporta el fenómeno de la doble imposición tributaria, sino que suelen incluir cláusulas destinadas a combatir la evasión fiscal internacional, como es precisamente el caso del instrumento internacional sometido al control de la Corte Constitucional.

Al respecto, la doctrina señala que el concepto de ‘evasión fiscal’ resulta ser ambiguo, y que tradicionalmente comprende dos acepciones. En una primera, significa que los actos ilícitos en los cuales el contribuyente viola los deberes derivados de una relación jurídica tributaria con elementos de foraneidad, trátase de deberes materiales, como aquel de cumplir, o de deberes instrumentales, como el de presentar declaraciones verdaderas o mantener los libros comerciales regulares. Y una segunda, que abarcaría, además de la ‘tax evasion’ propiamente dicha, la figura de la ‘tax avoidance’ o elusión fiscal internacional, que se traduce en la práctica de actos mediante los cuales los particulares, influenciando voluntariamente los elementos de conexión, procuran evitar la aplicación de cierto ordenamiento tributario.

No siendo por tanto los ADT instrumentos internacionales contentivos de beneficios tributarios, aunque es indudable que su puesta en marcha tenga un impacto fiscal sobre las finanzas públicas como

lo sostiene acertadamente el interviniente, no se precisaba el cumplimiento del requisito prescrito en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

(...)

En el caso colombiano, a diferencia de otros países, no existe un importante número de ADT suscritos con diversos Estados, a pesar de que desde hace varios años se conoce el tema. En efecto, la Decisión número 40 de noviembre de 1971, adoptada por los países miembros del Pacto Andino (hoy, Comunidad Andina de Naciones), aprobó dos textos distintos: una convención para evitar la doble tributación entre los Estados Partes, que ofrece la particularidad de ser multilateral; y una ‘convención-modelo’ para evitar la doble tributación entre un país miembro y otro situado por fuera de la subregión. Posteriormente, la Comisión de la Comunidad Andina adoptó la Decisión número 578 del 4 de mayo de 2004, conocida como ‘Régimen para evitar la doble tributación’.

(...)

Antes de examinar la conformidad del clausulado del instrumento internacional, y su respectivo Protocolo, con la Constitución, es preciso tomar en cuenta algunas particularidades que ofrecen los sistemas tributarios colombiano y chileno, evidenciadas en el proyecto de ley aprobatoria en los siguientes términos:

‘En primer lugar es de señalar que el sistema tributario de los dos países contratantes, particularmente en el impuesto sobre la renta, es sustancialmente disímil. Sólo para citar algunas de las diferencias se puede hacer la siguiente comparación: en Colombia, la tarifa del impuesto de renta para sociedades es para el año gravable 2007 el 34 por ciento, el sistema es integral o de imputación lo cual se traduce en que los socios no pagan impuesto por las rentas que ya tributaron en cabeza de la sociedad, y lleva a que en muchos casos los dividendos no sean gravados. En Chile, el tratamiento es todo lo contrario ya que tributa tanto la sociedad como el socio y el impuesto de renta de la sociedad lo tienen en cuenta los socios al momento de liquidar su impuesto sobre las utilidades recibidas. Además, el régimen colombiano contempla un buen número de exenciones que no se encuentran en el chileno. Por lo anterior, lograr un acuerdo que interesara a los dos países y que no estuviera en contravía con su legislación interna requirió un pormenorizado estudio y negociación el cual puede catalogarse como satisfactorio ya que sin duda alguna redundará no sólo en el ámbito tributario sino en el avance de sus relaciones comerciales’.

De igual manera, es necesario tener en cuenta que el objetivo principal perseguido con la suscripción del tratado internacional consiste en atraer inversión extranjera, mediante el establecimiento de unas normas tributarias que ofrezcan las respectivas garantías de estabilidad y seguridad jurídica. En tal sentido, los textos normativos sometidos a examen de la Corte se negociaron con base en los modelos diseñados, de tiempo atrás, por la OCDE, situación semejante a la presentada con el ADT suscrito entre Colombia y el Reino de España”^{1[1][1]}.

^{1[1][1]} Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2009, Magistrado Néstor Humberto Sierra Porto.

2.3 La necesidad de establecer un acuerdo para evitar la doble tributación con la República del Canadá

A. La importancia de Canadá

A pesar de que Canadá cuenta con poca población, el Producto Nacional Bruto (PNB) y su Ingreso Per Cápita (IPC), son sólidos y estables, lo que lo ha convertido en un país atractivo para exportar. Estados Unidos, Japón y México, son algunos de los países que han escogido como principal destino de sus exportaciones a Canadá.

Es importante mencionar, que Canadá depende de las importaciones que haga de otros países, por lo que se ha caracterizado por abrir sus mercados, expandirse y liberar el comercio exterior.

De los países de Latinoamérica, "Colombia ocupa el cuarto lugar, después de Brasil, Venezuela y Chile en las importaciones de Canadá"². Teniendo en cuenta todo lo anterior, vale la pena resaltar la importancia que tiene Canadá para Colombia, ya que de Latinoamérica es uno de sus principales importadores, lo que beneficia el desarrollo económico del país.

Sin embargo, también se deben reconocer otra serie de aspectos por los que Canadá es importante para Colombia:

- La importancia mundial que tiene la economía canadiense y la estabilidad de la misma.
- La inversión extranjera directa que tiene presencia por parte de empresas canadienses, las cuales han promovido el empleo y la capacitación de nuestros ciudadanos y por su puesto han contribuido al desarrollo económico del país.

Todo lo anterior, demuestra la importancia que Canadá tiene para Colombia, a la vez que la importancia que tiene nuestro país para Canadá, los procesos comerciales y las inversiones tanto de empresas canadienses en nuestro país, como de nacionales en Canadá merecen ser protegidas, respaldadas y promovidas por los gobiernos de ambos países, al igual que los intereses económicos; es por ello que se el ADT con Canadá es de gran importancia para Colombia, un Estado que por medio de la Ley 812 de 2003 comprometió al Gobierno Nacional "a trabajar por la reinserción de Colombia en el entorno internacional, y a emplear las relaciones bilaterales para promover los intereses económicos y comerciales, promoviendo la inversión"³.

B. Los flujos de inversión con Canadá

La Inversión Extranjera Directa (IED) de Canadá en Colombia durante el año 2009 (sin incluir el sector petróleo y la reinversión de utilidades) ascendió a US\$78.3 millones, cifra que representa un crecimiento de 50.9% comparado con el año 2008, cuando el monto total ascendió a US\$51.9 millones. En términos absolutos el incremento fue de US\$26.4 millones. Al ordenar las cifras correspondientes a la entrada de IED a Colombia según país de origen para el año 2009, se observa que Canadá ocupó el 9 lugar entre 80 países, lo que significa que el 2.9% de la inversión efectuada en el territorio nacional en el transcurso del año anterior provino de ese país.

² Proexport Canadá, Guía para el Exportador Colombiano. P. 8.

³ Comparar Ley 812 de 2003.

De acuerdo con la balanza de pagos, entre los años 2000 al 2009, el flujo acumulado de IED de Canadá en Colombia se ubicó en US\$1.063,4 millones, lo que en el orden de países que cuentan con los mayores montos acumulados de IED en Colombia para el año 2009, ubica a esa economía en el puesto 9, con una participación total de los flujos acumulados de 3.2%. Sin embargo, se espera que estos flujos crezcan significativamente en el futuro cercano debido al potencial minero que tiene Colombia y la capacidad y tecnología de extracción con la que cuenta Canadá. Además, actualmente se encuentra en aprobación por parte del Parlamento canadiense el Tratado de Libre Comercio con nuestro país, el cual incluye un capítulo de inversiones que facilitaría esta tarea.

De otra parte y con relación a los flujos de Inversión Extranjera Directa de Colombia en el exterior, entre los años 2002 al 2009 la Inversión Extranjera Directa (IED) desde Colombia hacia Canadá ha sido ocasional y poco significativa. Durante el período en mención, las inversiones colombianas en Canadá no superaron en promedio los US\$10 mil. Dentro del total de inversiones realizadas por Colombia en el exterior a lo largo del año 2009, las que tuvieron como destino Canadá fueron nulas, de tal forma que el país norteamericano fue poco atractivo para los inversionistas colombianos, ocupando el puesto número 23 entre 46 países.

C. Canadá como socio comercial. Comercio Exterior

Igualmente se debe tener en cuenta las cifras a nivel de balanza comercial que fueron tenidas en cuenta por parte del Gobierno Nacional dentro del flujo de recursos para iniciar las negociaciones de este Convenio.

Análisis del comportamiento de la Balanza Comercial

Balanza Comercial de Canadá

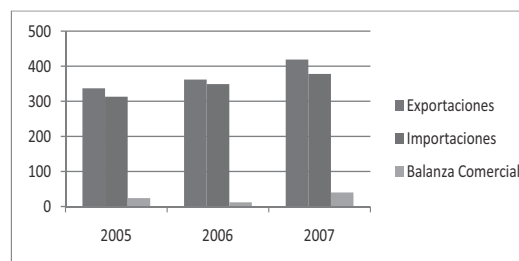
Análisis del comportamiento de la Balanza Comercial

Tabla 2. Balanza Comercial de Canadá COMERCIO EXTERIOR	Millones US\$2005	Millones US\$2006	Millones US\$2007
EXPORTACIONES (FAS)	337.664	362.671	419.028
IMPORTACIONES (CIF)	313.586	349.872	378.428
BALANZA COMERCIAL	24.078	12.798	40.600

Fuente: Industry Canada, Trade Data Online. Tomado el 22/09/08.

Durante el periodo 2005-2007 la balanza comercial ha registrado superávit variable al pasar de US\$24.078 millones en 2005 a US\$40.600 en 2007. En el último año el superávit se incrementó con respecto a 2006, después de una disminución presentada en los dos años anteriores.

Balanza Comercial de Canadá



Cifras en millones de US\$. Fuente Proexport Industry Canada, Trade Data Online.

Importaciones

Para el período 2005-2007, las importaciones se crecieron en 9,77% promedio anual al pasar de US\$313.586 millones en el año 2005 a US\$378.428

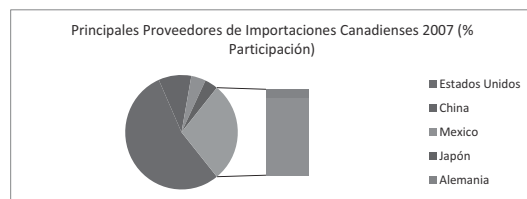
millones en el último año. En 2007 continuó la tendencia creciente en las importaciones, aumentando un 8,16% con respecto al año anterior.

Principales Productos Importados por Canadá P. ARANCEL	PRODUCTO	US\$CIF 2006	US\$CIF 2007	Part (%) 2007
270900	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO Y ACEITES OBTENIDOS DE MINERALES BITUMINOSOS	20.560.000.000	22.402.000.000	5,92
870323	AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM ³ PERO INF. A 3,000 CM ³	12.216.000.000	13.466.000.000	3,56
870324	AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 3,000 cm ³	8.784.000.000	9.565.000.000	2,53
300490	LOS DEMÁS MEDICAMENTOS CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	6.244.000.000	6.631.000.000	1,75
870431	CAMIONES DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CAPACIDAD DE CARGA INF. O IGUAL A 5 TON.	4.727.000.000	6.035.000.000	1,59
870829	LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERÍA	5.888.000.000	5.665.000.000	1,50
840734	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNÁTICO DE CILINDRADA SUPERIOR A 1000 cm ³	4.774.000.000	5.224.000.000	1,38
271019	ACEITES DE PETRÓLEO MEDIOS Y PREPARACIONES	2.948.000.000	3.556.000.000	0,94
870840	CAJAS DE CAMBIO Y SUS PARTES	2.932.000.000	3.444.000.000	0,91
271011	ACEITES DE PETRÓLEO LIGEROS (LIVIANOS) Y PREPARACIONES	2.997.000.000	3.026.000.000	0,80
SUBTOTAL		72.070.000.000	79.014.000.000	20,88
DEMÁS PRODUCTOS IMPORTADOS		277.802.305.000	299.414.000.000	79,12
TOTAL IMPORTACIONES		349.872.305.000	378.428.000.000	100,00

Fuente: Proexport Industry Canada, Trade Data Online.

Entre los principales productos importados en el año 2007 se encuentran: aceites crudos de petróleo obtenidos de mineral bituminoso con una participación frente a total importado de 5,92% frente al total importado; automóviles de turismo de cilindrada superior a 1500 cc., pero inferior a 3000cc con 3,56%; automóviles de turismo con cilindrada superior a 3000 cc con 2,53%; los demás medicamentos acondicionados para la venta al por menor con 1,75%; camiones de encendido por chispa con capacidad de carga de 5 toneladas con 1,59%, entre otros. Los 10 principales productos importados por Canadá concentran el 20,88% del total importado.

Principales Socios de Importación de Canadá- Principales Proveedores de Importaciones Canadienses 2007 (% Participación)



Estados Unidos es el principal proveedor de las importaciones canadienses, con participación respecto al total importado del 54,21% en 2007, le siguen China con el 9,41%, México con el 4,22%, Japón con 3,80% y Alemania con 2,84%, entre los principales. Los diez principales países proveedores concentran el 82,43% del total de importaciones canadienses. Colombia representó apenas el 0,12% del total importado por Canadá en 2007.

Exportaciones

Las exportaciones canadienses presentaron en los últimos tres años un crecimiento promedio anual de 11,62%, al pasar de US\$337.664 millones en 2005 a US\$419.028 millones en el último año. En 2007 las exportaciones registraron un crecimiento del 15,54% frente al año anterior, superior al crecimiento promedio del período analizado.

Principales Productos Exportados por Canadá P. Arancel	PRODUCTO	US\$FOB 2006	US\$FOB 2007	Part.(%) 2007
2709000000	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO Y ACEITES OBTENIDOS DE MINERALES BITUMINOSOS	33.469.000.000	38.918.000.000	9,29
8703240000	AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 3,000 cm ³	31.530.000.000	30.400.000.000	7,25
2711210000	GAS NATURAL EN ESTADO GASEOSO	24.513.000.000	26.368.000.000	6,29
8704310000	CAMIONES DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CAPACIDAD DE CARGA INF. O IGUAL A 5 TON.	6.812.000.000	7.572.000.000	1,81
2710190000	ACEITES DE PETRÓLEO MEDIOS Y PREPARACIONES	5.732.000.000	6.871.000.000	1,64
8703230000	AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 cm ³ PERO INF. A 3,000 cm ³	5.849.000.000	6.724.000.000	1,60
4407100000	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE CORTADA O DESEENROLLADA, DE CONIFERAS	7.741.000.000	6.591.000.000	1,57
2710110000	ACEITES DE PETRÓLEO LIGEROS (LIVIANOS) Y PREPARACIONES	5.026.000.000	5.460.000.000	1,30
7108120000	LAS DEMÁS FORMAS EN BRUTO, DE ORO, PARA USO NO MONETARIO	4.722.000.000	5.428.000.000	1,30
7502100000	NÍQUEL SIN ALEAR	2.647.000.000	4.592.000.000	1,10
SUBTOTAL		128.041.000.000	138.924.000.000	33,15
DEMÁS PRODUCTOS		234.629.688.872	280.104.000.000	66,85
TOTAL EXPORTACIONES		362.670.688.872	419.028.000.000	100,00

Entre los principales productos exportados en el año 2007 se encuentran: aceites crudos de petróleo con una participación de 9,29% frente al total exportado; automóviles de turismo con cilindrada superior a 3.000 cc con 7,25%; gas natural en estado gaseoso con 6,29%; camiones de encendido por chispa con capacidad de 5 toneladas con 1,81%; aceites de petróleo medios y preparaciones con 1,64%, entre otros. Los 10 principales productos exportados por Canadá concentran el 33,15% del total vendido.

En cuanto a socios comerciales de destino, Estados Unidos fue el principal receptor de las exportaciones canadienses en 2007, cuyas exportaciones representaron el 79,03% del total de las mismas, le siguen en orden de importancia, Reino Unido (2,84%); China (2,06%); Japón (2,05%) y México (1,10%), entre los principales. Los diez principales socios de exportaciones canadienses suman el 91,03% del total exportado por ese país. Colombia tan solo recibe el 0,15% del total.

Análisis del Intercambio Bilateral con Colombia^{4[2][2]}

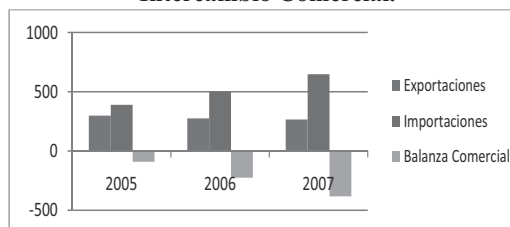
Balanza Bilateral Colombia - Canadá

Millones US\$	Millones US\$	Millones US\$	
COMERCIO BILATERAL	2005	2006	2007
EXPORTACIONES (FOB)	298,0	275,1	266,2
IMPORTACIONES (CIF)	389,3	500,7	648,8
BALANZA COMERCIAL	91,3-	225,5-	382,6-

Durante los últimos tres años Colombia registró déficit constante y creciente en la balanza comercial con Canadá, debido a que las importaciones desde ese país fueron superiores en valor a las exportaciones, sin embargo, el saldo de tal déficit ha disminuido al pasar de -US\$91,3 millones en 2005 a -US\$382,6 millones en 2007. En el año 2007 el déficit aumentó significativamente con respecto al año anterior.

⁴[2][2] Fuente: DANE.

Balanza Comercial Colombia-Canadá. Intercambio Comercial.



Fuente: DANE -DIAN.

Exportaciones Colombianas a Canadá

En el período 2005-2007 las exportaciones colombianas hacia Canadá presentaron una tendencia descendente que en general representó una disminución promedio anual de 5,54%, al pasar de US\$298 millones en 2005 a US\$266,2 millones en 2007. En este último año se registró una disminución de 3,24% frente a 2006.

Exportaciones Colombianas hacia Canadá



Fuente: DANE -DIAN.

Las exportaciones de productos tradicionales pasaron de US\$236,8 millones en 2005 a US\$195,9 millones en 2007 para una reducción promedio anual del 9,59%. En 2007 crecieron en un 3,32% con respecto a 2006 y representaron el 73,6% del total exportado a ese país.

Las exportaciones no tradicionales crecieron en un 6,25% promedio anual en el período 2005-2007 al pasar de US\$61,1 millones en 2005 a US\$70,3 millones en 2007; mientras que, en este último año se presentó una reducción de 17,78% frente a 2006 y representaron el 26,4% del total exportado.

Principales Productos No Tradicionales exportados a Canadá

Posición Arancel	Descripción	US\$(FOB) 2006	US\$(FOB) 2007	Part.(%) 2007
1701119000	LOS DEMÁS AZÚCARES EN BRUTO DE CANA, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE	17.499.050	8.822.933	12,55
0603110000	ROSAS FRESCAS, CORTADAS PARA RAMOS O ADORNOS.	-	6.356.636	9,04
0603129000	LOS DEMÁS CLAVELES FRESCOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS.	-	4.513.550	6,42
5606000000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 5404 O 5405, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 5605 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE CADENETA.	4.033.550	2.995.128	4,26
0603141000	POMPONES FRESCOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS.	-	2.544.332	3,62
0603121000	CLAVELES MINIATURA FRESCOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS.	-	2.369.582	3,37
3808929900	LOS DEMÁS FUNGICIDAS.	-	2.329.404	3,31
0603199000	LAS DEMÁS FLORES Y CAPULLOS FRESCOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS.	-	2.193.561	3,12
0901120000	CAFE SIN TOSTAR, DESCAFEINADO.	1.969.990	2.156.817	3,07
1701999000	LOS DEMÁS AZÚCARES DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.	5.928.412	1.984.110	2,82
SUBTOTAL		29.431.003	36.266.054	51,58
OTROS PRODUCTOS		56.076.936	34.038.845	48,42
TOTAL EXPORTACIONES NO TRADICIONALES		85.507.939	70.304.899	100,00

Fuente: DANE.

Entre las principales exportaciones no tradicionales de 2007 se encuentran: los demás azúcares de caña con una participación de 12,55% sobre el total de no tradicionales, seguido por rosas frescas con 9,04%; los demás claveles frescos cortados para adornos con 6,42%; hilados entorchados con 4,26%; pompones frescos cortados para ramos o adornos con 3,62%, entre otros. Los diez principales productos representan el 51,58% del total de no tradicionales exportados a Canadá.

Entre las principales exportaciones de 2008 se encuentran: los demás azúcares de caña con una participación de 20,46% sobre el total de no tradicionales seguido por rosas frescas con 7,26%; los demás azúcares de caña en estado sólido con 6,93%; los demás claveles

frescos para adornos con 5,09% e hilados entorchados con 4,72%, entre otros. Las importaciones de productos canadienses presentaron un incremento promedio anual de 30% en los tres últimos años al pasar de US\$500 millones en 2006 a US\$534 millones en 2008.

Importaciones colombianas procedentes de Canadá

Las importaciones de productos canadienses presentaron un incremento promedio anual de 29,16% en los tres últimos años al pasar de US\$389 millones en 2005 a US\$649 millones en 2007. En el último año el incremento fue de 29,59% frente a 2006.



La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, basándose en el Modelo tipo de la OCDE, elaboró el modelo para Colombia ajustado a las condiciones y al sistema tributario del país, el cual se constituye en directriz para todas las negociaciones del Gobierno Nacional. Por ello, el Convenio con Canadá que es materia de este análisis se discutió y acordó a partir del mismo.

C. Flujo de Inversión Extranjera Directa Canadá en Colombia

La inversión canadiense en el país ha sido constante en los últimos años, Canadá ha liderado las inversiones en Colombia, principalmente en los sectores de telecomunicaciones e hidrocarburos. La inversión asciende a los US\$3.450 millones, lo que es de gran importancia para el país, ya que por medio de la inversión extranjera directa, el desarrollo económico y el empleo puede lograr avances. Algunas de las compañías son: Embridge, Kappa Energy, Pacalta Petroleum, Bell Canadá Internacional, Quebecor, Petrobank Energy, entre otras, las cuales cuentan con presencia en diferentes países del mundo.

	Millones US\$	
	Del Mundo	De Canadá
2001	2.541,9	10,2
2002	2.133,7	181,1
2003 pr/	1.720,5	14,7
2004 pr/	3.015,6	7,3
2005 p/	10.240,4	2,5
2006 p/	6.463,5	18,5

Pr: Provisional – P: Preliminar

Fuente: OEE Mincomercio – Banco de la República.

3. Contenido del Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

Tal como lo ha expresado por parte del Gobierno Nacional el modelo que se utilizó para el desarrollo y negociación del presente convenio que hoy se pone a

consideración del Honorable Congreso de la República, es el propuesto por la OCDE, que desde 1977 ha tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los convenios fiscales. Hoy y desde 1992, se conoce como el Convenio Modelo “dinámico” que permite su actualización y modificación periódica y puntual, como resultado de los continuos procesos de globalización y liberación de las economías mundiales.

Nuestro país entonces no se encuentra sometido a un modelo de doble tributación determinado, sino que puede adoptar ciertas disposiciones, de acuerdo a la conveniencia y delimitación que se pretenda realizar por cada Estado parte. En este sentido, el modelo colombiano inspirado en el de la OCDE tiene algunas variaciones, unas recogidas del modelo de la ONU y otras propias de Colombia, con el fin de tener un modelo adecuado para los intereses y el sistema tributario colombiano.

El Convenio mantiene el principio de la fuente, aunque con algunas excepciones.

La primera parte del Acuerdo de Doble Tributación (ADT) contempla el ámbito de aplicación que incluye tanto los impuestos comprendidos (ámbito objetivo) como las personas a quienes se aplica (ámbito subjetivo) dentro del concepto de residencia y define claramente algunos términos y expresiones v. gr. qué se considera Impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio para efectos del convenio y se relacionan los impuestos sobre los cuales se aplicará. Concreta igualmente, su aplicación a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Establece también que las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Posteriormente, se definen los términos sobre los cuales se estructura el CDI, así:

Se definen los términos políticos y geográficos de los países firmantes, y expresiones utilizadas frecuentemente en el CDI como “un Estado contratante”, “autoridad competente”, “el otro Estado contratante”, “persona”, “sociedad”, “empresa”, “tráfico internacional”, “autoridad competente”, “nacional” “residente” y “negocio”, y se aclara que todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Para la comprensión clara se define explícitamente qué se entiende por “residente de un Estado contratante”, y se establecen los criterios que se harán prevalecer en caso de que no se pueda determinar claramente el lugar de residencia de una persona natural o jurídica. Esto es un ejemplo de un método de resolución de conflictos en materia de residencia.

Posteriormente se define “establecimiento permanente”, figura que no existe en nuestra legislación y que por lo mismo resulta de particular importancia su precisión en el Convenio pues delimita su aplicación. No obstante es importante señalar que en la legislación interna su equivalente es la sucursal de sociedades u otras entidades extranjeras en Colombia, ya que de acuerdo con el artículo 471 del C de C,

cuando las sociedades extranjeras realicen o vayan a realizar actividades permanentes en Colombia deben establecer una sucursal en territorio Nacional. Además se señala qué no se entiende por establecimiento permanente como el desarrollo de actividades que en esencia son de carácter auxiliar o preparatorio.

Es pertinente resaltar que en el caso de obras o proyectos de construcción se incorpora que la misma constituye establecimiento permanente si su duración excede de seis (6) meses, –apartándose del modelo convenio de la OCDE que fija dicho término en 12 meses–, lo cual resulta más favorable para el país receptor de la inversión en la medida que el concepto de establecimiento permanente, se utiliza para determinar el derecho de un Estado contratante (no el de la residencia) de gravar las utilidades de una empresa del otro Estado del cual es residente.

La parte principal corresponde a los artículos 6° al 20 y 22, en los cuales se define y delimita la potestad impositiva de los Estados contratantes en relación con los impuestos sobre la renta y el patrimonio.

En materia de servicios independientes, acogiendo la postura de la OCDE que en la revisión del convenio modelo del año 2000 eliminó el artículo 14 que se refería a estos servicios –al considerar que los mismos pueden ser regidos por el artículo 7° dado que son una modalidad de “business income”–, el presente acuerdo los integra a las disposiciones del artículo 7° sobre beneficios empresariales.

Conviene destacar que no obstante no estar incorporado en el Modelo Convenio de la OCDE, en el artículo 26 se incluyó la denominada “Cláusula antiabuso” que pretende, acorde con la práctica internacional, servir de instrumento en materia de lucha contra el fraude o evasión fiscal, estableciendo que en caso de configurarse conductas abusivas de las disposiciones del convenio, las disposiciones del tratado no beneficiarán a quien incurra en tales conductas impropias, disposición que resulta de relevada importancia para el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.

En la última parte del acuerdo se incorporan algunas disposiciones que son de aceptación general en los tratados internacionales para evitar la doble imposición tributaria, tales como:

a) La cláusula de no discriminación busca que los nacionales de un Estado no sean sometidos a discriminaciones con respecto a los nacionales de otro Estado, en especial en aspectos relacionados con la residencia; esta cláusula en el tratamiento fiscal de la renta, equivale a que tanto a los nacionales como a los extranjeros se les consagra el mismo régimen tributario para sus inversiones, independientemente de que sean también gravados en su país de origen por razón del mismo hecho generador.

Esta previsión se hace extensiva al establecimiento permanente de una empresa de un Estado contratante y a las sociedades de un Estado cuyo capital esté poseído o controlado por residentes de otro Estado contratante;

b) El procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio;

c) El intercambio de información que resulta de vital importancia para las administraciones tributarias en su lucha por prevenir e impedir la evasión y la elusión fiscal;

d) Referencia normativa para no afectar los privilegios de que disfrutaban los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales;

e) Por último, se regula la entrada en vigor del CDI y su denuncia. Normas de Derecho Internacional Público, Convención de Viena.

A continuación se exponen los principales aspectos que contempla el Convenio, que con toda seguridad redundarán en una mayor dinámica de la ya muy importante actividad de negocios que opera entre los dos países:

a) Comprende los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre el patrimonio para Colombia y en Canadá estos mismos impuestos;

b) Se amparan ingresos correspondientes a actividades empresariales (limitadas al 15% de los dividendos, o al 5% con un porcentaje de participación del 40% pero con derecho a voto, con una retención general del 18%), de transporte aéreo y marítimo, de inversión, de rentas inmobiliarias, de servicios, de capital, y de artistas y deportistas, entre otras;

c) En relación con el impuesto sobre el patrimonio comprende los bienes inmuebles, muebles, buques y aeronaves y demás elementos patrimoniales;

d) En relación con la eliminación de la doble imposición se permitirá por parte de Colombia y de Canadá la deducción o descuento del impuesto sobre la renta y de patrimonio para los residentes (sean personas naturales o jurídicas) por un valor igual al impuesto pagado en el otro Estado;

e) Para los intereses, se establece una tarifa para el país de la fuente del 10% sobre el valor bruto en todos los casos;

f) En el caso de cánones y regalías pagados a residentes en el otro Estado, la tarifa del impuesto sobre la renta se establece en un 10% sobre el valor bruto de los mismos;

g) En relación con el intercambio de información se consagra el mismo como mecanismo para facilitar a los Estados contratantes la aplicación del Convenio y sus legislaciones tributarias internas. Adicionalmente, se establece el carácter secreto de dicha información y se permite su divulgación solamente a las entidades competentes en materia de impuestos;

h) Respecto de la No Discriminación se acuerda que los nacionales de los Estados contratantes no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos sus nacionales, que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia (Cláusula Recíproca);

i) En lo relativo al procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio; se acuerda tal y como lo plantea el

Modelo OCDE, que con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente;

j) Finalmente cabe destacar que como adendo al artículo 26 se acuerda que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes examinarán las modificaciones necesarias al Convenio. Los Estados Contratantes acuerdan discutir de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario. La interpretación se somete a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

4. Conclusión

Hechas las anteriores consideraciones, en relación con la importancia y consolidación de los Acuerdos de Doble Tributación como herramientas que desarrollan la política económica y tributaria internacional del país, lo cual permita avanzar en el desafío que se impone en desarrollar los aspectos más relevantes en materia de inversión extranjera, desarrollo económico y la promoción del comercio internacional.

Bajo estas consideraciones, me permito rendir ponencia favorable al proyecto de ley en los términos de la siguiente proposición:

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Representantes de plenaria de la Corporación, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 116 de 2010 Cámara, 205 de 2009 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *“Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”*, y su *“Protocolo”*, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, en los términos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República.

Del honorable Representante,

Juan Carlos Sánchez Franco,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el *“Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”*, y su *“Protocolo”*, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *“Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”*, y su *“Protocolo”*, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *“Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal”*

en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Representante,

Juan Carlos Sánchez Franco,
Ponente.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., martes 29 de marzo de 2011.

En sesión de la fecha, Acta número 30, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011 con la asistencia de 17 honorables Representantes, el **Proyecto de ley número 116 de 2010 Cámara, 205 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”,** hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Juan Carlos Sánchez Franco, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 17 honorables Representantes.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1008 de 2010 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 17 honorables Representantes.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 17 honorables Representantes.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 17 honorables Representantes.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Juan Carlos Sánchez Franco para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 23 de marzo de 2011, Acta número 29.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 1207 de 2010.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 255 de 2010.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 366 de 2010.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1008 de 2010.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2011

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 116 de 2010 Cámara, 205 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”,** hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 29 de marzo de 2011.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 23 de marzo de 2011.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 1207 de 2009.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 225 de 2010.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 366 de 2010.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1008 de 2010.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2010 CÁMARA, 205 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 29 de marzo de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 116 de 2010 Cámara, 205 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 29 de marzo de 2011.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2010 CÁMARA - 104 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2011

Honorable Representante

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 171 de 2010 Cámara - 104 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.*

Señor Presidente:

Atentamente me permito rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, el cual me fue asignado mediante Oficio CSCP. 3.2.2.02.710/11 (IS) del 17 de mayo de 2011.

El proyecto en comento fue radicado en el honorable Senado de la República por los Ministros de entonces, la doctora Paula Marcela Moreno, la doctora Cecilia María Vélez White y el doctor Jaime Bermúdez Merizalde.

Las ponencias para primer y segundo debates fueron aprobadas de manera unánime en la Comisión Segunda y la Plenaria del honorable Senado de la República, así como la ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes.

Este informe se desarrollará con el siguiente contenido:

1. Marco legal.
2. Antecedentes.
3. Objetivo general del proyecto.
4. Estructura y relevancia del acuerdo de cooperación.
5. Contenido del acuerdo.
6. Articulado del proyecto.
7. Conclusión y proposición final.

1. Marco legal

Para determinar cuáles son las normas que rigen la celebración, vigencia y validez de un tratado, es necesario realizar una lectura armónica de lo dispuesto en las Constituciones Nacionales y en el Derecho Internacional. Sobre este último, deberá tenerse en cuenta principalmente lo establecido en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y en la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Estas normatividades regulan, entre otros temas, lo pertinente a la celebración y entrada en vigor de los tratados, su observancia, aplicación e interpretación; así como cuestiones relativas a la posibilidad de realizar enmiendas, modificaciones y supuestos fácticos para declarar la nulidad, terminación y suspensión de los tratados.

De forma especial, la Convención de Viena de 1969 regula diversos aspectos sustanciales y procedimentales respecto de los tratados que se celebran entre Estados. Esta normatividad establece cuáles sujetos pueden obligarse internacionalmente a través de este tipo de acuerdos, señalando en el artículo 6° que “todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados”. Así mismo, precisa cómo pueden representar las personas a un Estado y qué procedimiento deberán seguir para ello.

Sobre este último punto, pueden identificarse claramente en las normas de la Convención, los pasos que deben surtir para que un tratado se entienda perfeccionado, con carácter vinculante para las partes intervinientes y con fuerza normativa interna.

La Convención prescribe que las personas que representan a un Estado y actúan con plenos poderes podrán intervenir en una etapa previa de negociación, en la cual se fijará el objeto del tratado y se establecerá si existe una voluntad concordante de producir efectos jurídicos a través de ese acuerdo. Una vez culminada esta etapa, las partes procederán a adoptar el texto del tratado, cuestión que deberá realizarse por medio del consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, con excepción de aquellos casos en los cuales el texto haya sido adoptado dentro del marco de una Conferencia Internacional. Posteriormente, el texto del tratado deberá ser autenticado, es decir, será fijado su contenido definitivo, auténtico e inalterable, lo cual, según el artículo 10 de la Convención de Viena de 1969, podrá realizarse a través de un procedimiento que puede ser previsto en el mismo tratado, o en caso de no establecerse este, a través de la firma “ad referendum” o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto (Convención de Viena 1969). Finalmente, los Estados deberán expresar su ratificación o consentimiento final, momento en el cual el tratado tendrá fuerza normativa interna y obligará internacionalmente a las partes.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución otorga facultades al Presidente de la República para surtir estas etapas previas de celebración de tratados o convenios con otros Estados y Entidades de derecho internacional.

El artículo 189-2 dispone que “corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...) dirigir las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

El artículo 150-16 Superior señala “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”. Debe destacarse que la Carta no indica un procedimiento especial para el trámite de la ley aprobatoria de un tratado, salvo la exigencia de iniciarlo en el Senado de la República. Por tal razón, en el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 se dispuso que aquellos proyectos de ley por medio de los cuales se pretende la aprobación de tratados internacionales, deberán tramitarse por el procedimiento legislativo ordinario o común, atendiendo a las especificidades establecidas por la propia Constitución y con todo, siguiendo el trámite previsto para las leyes ordinarias, reguladas especialmente en los artículos 157, 158, 160 y 165 de la Carta. Dentro de las especificidades propias del trámite de aprobación de un tratado en el Congreso, debe destacarse aquella contenida en el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992. En ese artículo se dispone que el Congreso de la República podrá presentar propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reservas a un tratado o a un convenio, para aquellos que prevean esta posibilidad. Es decir, que el trámite legislativo de aprobación de un tratado no consiste únicamente en aprobar o improbar de forma general su contenido, sino que el Congreso tiene adicionalmente la posibilidad de aprobar parcialmente un tratado o de formular reservas y declaraciones interpretativas. Tal situación no debe confundirse con la posibilidad de realizar enmiendas al texto de un tratado, lo cual no le está permitido al legislador a la luz de lo dispuesto en el reglamento del Congreso.

Por su parte la Jurisprudencia Constitucional ha establecido al respecto:

“El proyecto de ley aprobatoria de un Tratado debe comenzar por el Senado por tratarse de un asunto referido a las relaciones internacionales (inciso final artículo 154 C. P.). Luego sigue el mismo trámite y debe reunir los mismos requisitos de cualquier proyecto de ley ordinaria señalados por los artículos 157, 158 y 160 de la Constitución, a saber:

– Ser publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva.

– Surtir los correspondientes debates en las comisiones y plenarias de las Cámaras luego de que se hayan efectuado las ponencias respectivas y respetando los quórums previstos por los artículos 145 y 146 de la Constitución.

– Observar los términos para los debates previstos por el artículo 160 de ocho (8) días entre el primer y segundo debates en cada Cámara, y quince (15) entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra.

– Por último, haber obtenido la sanción gubernamental.

Luego, la ley aprobatoria del Tratado debe ser remitida dentro de los seis (6) días siguientes para su revisión por la Corte Constitucional”.

2. Antecedentes

Con el fin de sustentar y reconocer la importancia del Proyecto de ley número 171 de 2010, es menester reconocer las circunstancias en las cuales se han desarrollado las relaciones entre Colombia y Portugal, advirtiendo de las dos partes el propósito de sostener un diálogo cultural, económico y comercial, el cual ha traído como resultado ampliamente conocido, un vínculo cuyo efecto principalmente comercial, ha colocado al hermano pueblo de Portugal como el octavo socio comercial al interior de la Unión Europea en materia de exportaciones de nuestros productos. Reconocido actualmente este alentador incremento en materia de intercambio comercial, la naciones partes igualmente han reconocido en el pasado la importancia de otras líneas, no menos importantes y relevantes, de intercambio, tal y como se verificó mediante la suscripción el día veintiocho (28) de mayo de 1988, de un convenio de Cooperación Científica y Técnica, el cual fue ratificado por parte de Colombia en la Cumbre Iberoamericana llevada a cabo en el mes de noviembre del año 2007, vínculos estos que pretenden derivar claramente la concreción de cooperación portuguesa, coincidentes con las líneas de cooperación internacional trazadas por Colombia.

De igual manera es ampliamente conocida la importancia que ha cobrado Portugal como aliado de Colombia, determinante en las negociaciones entre la CAN y la Unión Europea, así como respecto de la denominada Cooperación Horizontal Sur-Sur en Iberoamérica.

Por lo anterior, resulta de vital importancia para el fortalecimiento de las relaciones entre Colombia y Portugal, explorar e implementar vínculos de naturaleza cultural y educativa, bajo el criterio necesario ya identificado por las partes de correspondencia, que permita crear y promover alternativas de mutuo conocimiento, movilidad e intercambio de experiencias e información, así como la toma de decisiones en las múltiples materias y escenarios en los cuales actualmente se desarrolla dicha relación de intercambio.

3. Objetivo general del proyecto de ley

El objetivo principal de este proyecto es el de ejecutar e impulsar mediante el intercambio de experiencias, promoción y cooperación, cada uno de los valores del pueblo colombiano y del pueblo portugués en las áreas educativa y cultural.

4. Estructura y relevancia del acuerdo de cooperación

Con el propósito de informar mediante la presente ponencia a los honorables Representantes, el objeto y alcance de ella nos permitimos reiterar la composición del Acuerdo de Cooperación, en el cual es posible identificar un preámbulo y diecisiete artículos. En el preámbulo del Acuerdo de Cooperación es posible identificar como fundamento el objetivo concreto de institucionalizar a través de la firma del

Acuerdo, la cooperación en los campos cultural y educativo, siendo tales campos vías sostenibles e ininterrumpidas de desarrollo y compromiso entre los dos Gobiernos, así como de un mayor y más estrecho conocimiento y comprensión en doble vía entre las dos naciones dada la evidente diversidad de culturas.

Los contenidos del Acuerdo describen en forma general los programas de intercambio en educación y cultura, que de manera recíproca las dos naciones se comprometen a adelantar en beneficio de los pueblos y de las estrechas relaciones que tales materias de educación y cultura permiten alcanzar.

Las materias y contenidos educativos y culturales más representativos, que el Acuerdo de Cooperación incorpora, que se ponen de presente para aprobación de la Corporación, se describen de la siguiente manera, a efectos de validar y respaldar dicha iniciativa, ya promovida desde otras instancias de desarrollo y decisión legislativos:

1.1 Conforme al texto del Acuerdo de Cooperación, en los artículos primero y segundo los gobiernos vinculados ofrecen intercambiar información y experiencias desde y hacia las instituciones de Educación No Superior, así como la exploración de posibilidades en materia de reconocimiento y homologación a los títulos otorgados en ambos países.

1.2 En materia de Educación Superior, los artículos cuarto y quinto formulan como objetivo la divulgación de la enseñanza de la lengua y la cultura de las dos naciones, así como el otorgamiento de becas de estudio en áreas de interés común y de cada una de las Partes; iniciativas en materia de capacitación a través de la participación en cursos y seminarios, por parte de investigadores; el intercambio de personal y recursos humanos especializados, como de docentes de nivel universitario, procesos de vinculación con implicación de reconocimientos académicos debidamente certificados y avalados en cada una de las naciones participantes y respecto de los nacionales de la otra.

En forma independiente, no menos importante se advierte la necesidad por parte de las dos naciones participantes en el Acuerdo, de dar estímulo conforme al artículo décimo, a la cooperación institucional en materia de juventud y el deporte.

1.3 En materia de Arte y de la Cultura, el Acuerdo de Cooperación en su artículo sexto identifica la posibilidad de adelantar interacción, dada la multiplicidad de oportunidades de intercambio, tales como la realización de exposiciones o divulgaciones de arte y/o cultura en todas sus manifestaciones, tales como por ejemplo la danza, teatro, expresiones artísticas, plásticas, editoriales, literarias tanto en el ámbito multimedia utilizando las herramientas tecnológicas de adaptación y traducción, como de material físico existente, todo ello enmarcado en actividades de intercambio con presencia y participación activa en las dos naciones a través de la creación y/o promoción de participación en eventos culturales ya establecidos o por establecer tales como festivales, conciertos, efemérides, aniversarios, ferias o eventos relacionados con el libro u otras obras o muestras específicas o generales, de carácter cultural o artístico.

1.4 Como parte del Acuerdo de Cooperación resulta necesario evidenciar el marco común de protec-

ción de derechos de autor en el territorio de los dos países dispuesto en los artículos séptimo y octavo, compromiso recíproco que además de proteger y garantizar tales derechos propende por la limitación de importación, exportación y circulación ilícita de bienes pertenecientes al respectivo patrimonio cultural de cada una de las naciones vinculadas al Acuerdo de Cooperación.

1.5 Con fundamento en los acuerdos logrados de intercambio, vertidos en el articulado referido anteriormente, se pone a consideración de los dos gobiernos en el artículo noveno, para estudio y exploración, la posibilidad de conceder alternativas para la entrada y estadía de personas en cada una de las naciones vinculadas, así como para la importación de recursos, materiales y equipos con propósitos a fines al objeto educativo y cultural del acuerdo.

1.6 La articulación y puesta en marcha del Acuerdo de Cooperación, se dispone a través del artículo duodécimo, que fija la competencia de una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambos países, cuyo objetivo será la formulación y puesta en marcha de programas plurianuales orientados a la toma de acciones concretas en materia de educación y cultura, para intercambio de las dos naciones vinculadas al Acuerdo. Los costos de las actividades de cooperación y educación serán determinados y financiados por los dos extremos del Acuerdo, conforme a la disponibilidad de los recursos de estos.

1.7 Finalmente a efectos de disponer de soluciones a las diferencias o conflictos surgidos con ocasión de la interpretación del Acuerdo de Cooperación, este dispone en los artículos decimocuarto a decimoséptimo, del mecanismo para su entrada en vigencia, de los parámetros para efectos de su revisión y/o modificación; de cómo opera la entrada en vigencia de estas modificaciones o enmiendas; igualmente respecto de la denuncia o terminación del mismo Acuerdo, así como de los efectos que este tiene frente a los programas y proyectos en curso.

Se trata pues de un instrumento de derecho internacional, orientado a hacer efectivas las políticas de intercambio educativo y cultural con otras naciones amigas, que permitan el desarrollo del pueblo colombiano bajo la óptica de la integración y el desarrollo, como de las relaciones de cooperación entre los dos países.

5. Contenido del Acuerdo

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

La República de Colombia y la República Portuguesa, en adelante denominadas las Partes,

INSPIRADAS, por el deseo común de establecer y desarrollar la cooperación cultural y educativa entre ambos países y de promover el intercambio de actividades y tradiciones culturales, respetando la diversidad cultural y la libre expresión de sus pueblos;

CONVENCIDAS de que el intercambio y la cooperación en estos campos, así como en otras áreas, contribuirán a un mejor conocimiento y comprensión mutuos entre el pueblo colombiano y el pueblo portugués,

ACUERDAN lo siguiente:

EDUCACIÓN

Artículo 1°

Cooperación en el área de la Educación

Ambas Partes promoverán y desarrollarán la cooperación en el campo de la educación no superior, principalmente, por medio de:

- a) Intercambio de información y documentación, material educativo, incluyendo material audiovisual, sobre los sistemas educativos de los dos países;*
- b) Intercambio de experiencias en los campos de la educación;*
- c) Desarrollo de contactos entre establecimientos de educación no superior y otras organizaciones de carácter educativo que contribuyan al desarrollo de proyectos comunes.*

Artículo 2°

Reconocimiento de habilitaciones de educación no superior

Ambas Partes analizarán las posibilidades de reconocimiento recíproco de equivalencias, de certificados, de calificaciones y de diplomas expedidos por establecimientos de educación no superior de cada uno de los países.

EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 3°

Lengua y Cultura

Las Partes favorecerán la enseñanza de la lengua y cultura respectivas, en las instituciones de educación superior, por medio de la formación de docentes e investigadores.

Artículo 4°

Educación Superior

Las Partes estimularán:

- a) La concesión de becas de estudio para programas académicos o de investigación, tecnológica y científica, a nivel de especialización, maestría y doctorado, dentro de sus posibilidades, en áreas de interés para ambos países;*
- b) El apoyo al desarrollo de proyectos conjuntos relacionados con los sistemas educativos de los dos países;*
- c) La promoción del intercambio de experiencias, conocimientos y asistencia técnica, por medio de visitas, estadias de corta duración, cursos y seminarios, para apoyo a investigadores, especialistas y profesores universitarios;*
- d) El establecimiento de contactos entre las instituciones de educación superior e investigación científica, con el objetivo de definir y realizar varias formas de colaboración mutua.*

Artículo 5°

Reconocimiento de años lectivos, títulos y certificados académicos

Cada una de las Partes determinará, de acuerdo con la legislación interna vigente, los métodos y condiciones del reconocimiento de años lectivos, diplomas y otros certificados, obtenidos en el territorio de la otra Parte, principalmente en materia de concesión de equivalencias de estudios en los diversos niveles de educación.

CULTURA

Artículo 6°

Arte y Cultura

Cada una de las Partes estimulará la divulgación del arte y de la cultura de la otra Parte por medio de:

- a) Realización de exposiciones de Arte y Patrimonio Cultural;*
- b) Intercambio de artistas, grupos folclóricos, de danza y de teatro, músicos, compositores, cineastas, escritores y poetas;*
- c) Intercambio de publicaciones culturales, productos multimedia y programas de radio y televisión;*
- d) Promoción de traducciones y ediciones de obras literarias y artísticas;*
- e) Cooperación, e intercambio de experiencias entre asociaciones culturales, casas de cultura, centros de documentación, bibliotecas, archivos y museos,*
- f) Participación en conferencias, festivales de cine, encuentros juveniles, ferias del libro y otros eventos culturales;*
- g) Desarrollo del intercambio de experiencias en las áreas de las artesanías y de bienes y servicios culturales;*
- h) Apoyo a la promoción de proyectos conjuntos de desarrollo cultural;*
- i) Intercambio de visitas y estadias de corta duración de artistas y gestores culturales.*

Artículo 7°

Derechos de autor y derechos conexos

Cada una de las Partes se compromete a proteger y garantizar los derechos de autor y derechos conexos, en su territorio, de acuerdo con la respectiva legislación y con las convenciones internacionales en las que sea Parte.

Artículo 8°

Salvaguarda del Patrimonio Cultural Nacional

Cada una de las Partes tomará todas las medidas necesarias para impedir la importación, exportación y circulación ilícitas de bienes pertenecientes a su Patrimonio Cultural Nacional, según la respectiva legislación y las convenciones internacionales, y otros actos jurídicos que las vinculen.

Artículo 9°

Facilidades de acceso y de salida de personas y bienes

Cada una de las Partes deberá, según la respectiva legislación, estudiar la posibilidad de conceder a la otra Parte todas las facilidades necesarias para la entrada y estadia de personas, así como para la importación de material y equipos para fines no comerciales, en el marco de los Programas de cooperación establecidos en la secuencia de la celebración del presente Acuerdo.

JUVENTUD Y DEPORTE

Artículo 10

Juventud y Deporte

Las Partes incentivarán la cooperación y el intercambio entre las respectivas instituciones y organizaciones en los campos de la Juventud y del Deporte.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11

Otras formas de cooperación

La cooperación prevista en este Acuerdo podrá ser desarrollada por medio de protocolos de cooperación, a ser celebrados entre las instituciones correspondientes.

Artículo 12

Comisión Mixta

Para efectos del presente Acuerdo, será constituida una Comisión Mixta, compuesta por representantes designados por ambas Partes, con el objetivo de establecer programas plurianuales, con miras al desarrollo de la cooperación cultural y para determinar los medios financieros necesarios para su ejecución. Con este fin, se deberá tener en cuenta la reserva presupuestal previa de las entidades ejecutoras, designadas por cada una de las Partes, de acuerdo con las respectivas legislaciones internas vigentes. La Comisión Mixta se reunirá, alternadamente en Portugal y en Colombia, por lo menos, una vez cada tres años.

Artículo 13

Participación en otras Convenciones Internacionales

Este Acuerdo no perjudicará los derechos y obligaciones resultantes de otras Convenciones Internacionales que vinculen a las Partes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

Solución de controversias

Cualquier controversia referente a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo será solucionada por vía diplomática.

Artículo 15

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidos todos los requisitos de derecho interno de las Partes, necesarios para este efecto.

Artículo 16

Revisión

1. El presente Acuerdo puede ser objeto de revisión, a solicitud de cualquiera de las Partes.
2. Las enmiendas entrarán en vigor en los términos previstos en el artículo 15 del presente Acuerdo.

Artículo 17

Vigencia y denuncia

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco años, renovables automáticamente por periodos iguales, excepto si cualquiera de las Partes lo denuncia, por escrito y por vía diplomática, con una anticipación mínima de seis meses, antes del término de cada periodo.

2. En caso de denuncia, cualquier programa de cooperación, intercambio, plan o proyecto permanecerá en ejecución hasta su conclusión.

EN FE DE LO ANTERIOR, los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, en dos ejemplares originales, en portugués y español, ambos textos siendo igualmente válidos.

Por la República de Colombia, la Ministra de Relaciones Exteriores,

María Consuelo Araújo.

Por la República Portuguesa, el Ministro de Estado y de Asuntos Extranjeros,

Luis Filipe Marques Amado.

Con fundamento en lo anterior, nos permitimos formular la presente ponencia a fin de solicitar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

6. Articulado del proyecto

El siguiente es el texto que se somete a aprobación en segundo debate, del **Proyecto de ley número 171 de 2010 Cámara - 104 de 2009 Senado**, por medio de la cual aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007:

Artículo 1º. Apruébese el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

7. Conclusión y proposición final

Conclusión

El presente acuerdo hace parte de los más de setenta convenios sobre cooperación técnica suscritos por Colombia, que permiten aprovechar los conocimientos que pueden ser intercambiados entre los diferentes Estados, razón por la cual, consideramos de vital importancia el presente acuerdo para las relaciones internacionales de nuestro País y consolidación de las mismas.

De igual manera, la celebración de este acuerdo con la República de Portugal se convierte en un avance fundamental en la consolidación de las relaciones diplomáticas, económicas y culturales de Colombia con la Unión Europea. Portugal es sin duda un Estado que goza de una inmejorable posición geográfica en el continente europeo, situación que históricamente les permitió un gran poder en el comercio marítimo y que en la actualidad y al futuro cercano les permitirá a ellos y a quienes se relacionen con ellos grandes e importantes niveles de comercio directo.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate en Cámara, al **Proyecto de ley número 171 de 2010 Cámara - 104 de 2009 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República

de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, según texto adjunto.

Cordialmente,

Telésforo Pedraza Ortega,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2010 CÁMARA – 104 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega,

Ponente.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., martes 17 de mayo de 2011.

En sesión de la fecha, Acta número 38, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011 con la asistencia de 10 honorables Representantes, el **Proyecto de ley número 171 de 2010 Cámara, 104 de 2009 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Telésforo Pedraza Ortega, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 10 honorables Representantes.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 232 de 2011 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 10 honorables Representantes.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 10 honorables Representantes.

Preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 10 honorables Representantes.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 10 de mayo de 2011.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 775 de 2009.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1188 de 2009.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 832 de 2010.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 232 de 2011.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2011

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 171 de 2010 Cámara, 104 de 2009 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 17 de mayo de 2011.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 10 de mayo de 2011.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 775 de 2009.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1188 de 2009.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 832 de 2010.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 232 de 2011.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2010 CÁMARA, 104 DE 2009 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 17 de mayo de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República

de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 171 de 2010 Cámara, 104 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 17 de mayo de 2011.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 313 - Miércoles, 25 de mayo de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto correspondiente al Proyecto de ley número 116 de 2010 Cámara, 205 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 171 de 2010 Cámara - 104 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007	14